

De: Norma Externa PCL <norma.externapcl@pemex.com>
Enviado el: jueves, 25 de octubre de 2018 04:24 p. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Roman Chavez Enrique; Silva Hernandez Carlos Benjamin; Avendaño Verduzco Maria Paulina; Quezada Cano Miguel Aurelio; Maldonado Gonzalez Susana Del Carmen; Moreno Ruiz Luis Bruno; Mayen Torres Adolfo; Rincon Sanchez Juan Carlos
Asunto: Comentarios PEMEX EXP. 04/0090/151018 Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Datos adjuntos: 251018 COMENTARIOS PEMEX EXP. 04-0090-151018 REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.pdf



Con relación al Expediente Regulatorio identificado con número **04/0090/151018 (MIR DE IMPACTO MODERADO)** registrado en CONAMER por la SEMARNAT el pasado 15 de octubre de 2018, denominado "**Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**", el cual al día de hoy 25 de octubre de 2018 se encuentra con estatus **Pendiente de emitir Dictamen**, tal como se acredita en la pantalla anexa líneas abajo, hacemos llegar los comentarios realizados a dicho anteproyecto por parte de la Suplente por Ausencia de la Coordinadora de Trámite Ambiental de la Subgerencia Jurídica de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, perteneciente a la Gerencia Jurídica Contenciosa Administrativa de Petróleos Mexicanos, con el propósito de que sean registrados en el portal electrónico de esa Comisión y sean valorados y considerados por parte de la dependencia emisora y de la propia Comisión, al momento de emitirse el dictamen y respuesta al Dictamen correspondiente, así como la versión final de dicho anteproyecto.



INFORMACIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE

		Emite tus comentarios:
№ Expediente	04/0090/151018	
Título del anteproyecto	Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	
Dependencia	SEMARNAT - Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	
Fecha de apertura	15/10/2018	
Fecha de publicación en el portal	15/10/2018	
Fecha de publicación en el DOF	No se ha establecido aún	

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Tipo de documento	Fecha de emisión	Ramírez	Referencia
MIR de Impacto Moderado	15/10/2018	Jorge Carlos Hurtado Valdez	SEMARNAT/46139
Comentario	19/10/2018	Nombre de usuario no público	8000183820
Comentario	23/10/2018	Juan Carlos Camilo Fuentes	8000183855
Comentario	24/10/2018	Gustavo Sánchez Valle	8000183893
Comentario	25/10/2018	Nombre de usuario no público	8000183895

ORDEN INICIAL

Atentamente,
Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal



Este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido y contiene información privilegiada que no podrá ser revelada, en términos de la legislación aplicable. Si el lector de este mensaje no es la persona a quien está dirigido, se le notifica que

FORMATO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS:

COMENTARIOS COFEMER

NOMBRE DE ANTEPROYECTO: REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
NÚMERO DE EXPEDIENTE COFEMER:	
FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PORTAL:	
ÁREA DE PEMEX RESPONSABLE DE COMENTARIOS (DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, GERENCIA): DIRECCIÓN JURÍDICA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA CONTENCIOSA Y DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA GERENCIA JURÍDICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SUBGERENCIA JURÍDICA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	

# DE ARTÍCULO O REFERENCIA DE PARTE A MODIFICAR.	DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN/COMENTARIOS
Artículo 1, segundo párrafo	Artículo 1.... Su aplicación corresponde a la Secretaría, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos , de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las unidades administrativas que señale su reglamento interior, y a la Comisión en las materias cuyo ejercicio directo le atribuyan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen	Artículo 1.... Su aplicación corresponde a la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las unidades administrativas que señale su reglamento interior, y a la Comisión en las materias cuyo ejercicio directo le atribuyan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen	<p>1. En ninguna parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LEY), se considera la intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de los distintos actos y procedimientos que en ella se prevén.</p> <p>2. Dicha Ley establece diversas atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que si dicha Procuraduría tiene el carácter de órgano desconcentrado de esa Secretaría, al igual que la Agencia, según el artículo 2, fracción XXXI,</p>

			<p>apartados a y d del Reglamento Interior de SEMARNAT, es incuestionable que no fue voluntad del legislador, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de órgano desconcentrado de SEMARNAT tuviera injerencia en los actos y procedimientos que se establecen en la Ley.</p> <p>3. La referida Agencia carece de facultades para emitir actos en materia de desarrollo forestal sustentable, en razón de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la que debe ajustar su actuación, establece que su objeto es limitado, pues solo se circscribe a la regulación y supervisión de tres aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes. <p>4. La facultad reglamentaria del artículo 89 de La Constitución Federal, no otorga facultades al Ejecutivo Federal para incluir en los Reglamentos de las Leyes que expide el Congreso de la Unión, obligaciones a cargo de autoridades no previstas en la Ley, como en la especie acontece.</p>
Artículo 2, fracciones I y	<p>Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ASEA, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio</p>	<p>Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley, se entenderá por:</p> <p>I.... (se debe eliminar) III....(se debe eliminar)</p>	<p>Por las razones antes mencionadas, respecto del Artículo 1, segundo párrafo, se deben eliminar las definiciones previstas en el Artículo 2, fracciones I y III del Reglamento.</p>

	Ambiente del Sector Hidrocarburos; III. Actividades del Sector Hidrocarburos, las actividades definidas como tales en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;		
Artículo 13.	Artículo 13. El Sistema Nacional de Gestión Forestal contendrá los mecanismos, a través de medios electrónicos, para la realización de trámites para la obtención de las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 68 y 69 de la Ley, los relativos a las plantaciones forestales comerciales, así como los trámites que correspondan a la Comisión y a la ASEA en materia forestal.	Artículo 13. El Sistema Nacional de Gestión Forestal contendrá los mecanismos, a través de medios electrónicos, para la realización de trámites para la obtención de las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 68 y 69 de la Ley, los relativos a las plantaciones forestales comerciales, así como los trámites que correspondan a la Comisión.	Por las razones antes mencionadas, respecto del Artículo 1, segundo párrafo, se debe eliminar a la ASEA de los trámites que preverá el Sistema Nacional de Gestión Forestal para la obtención de las autorizaciones previstas en los artículos 68 y 69 de la Ley, por no ser de su competencia.
Artículo 19	Artículo 19. La ASEA notificará a la Secretaría las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que haya otorgado para las Actividades del Sector Hidrocarburos, así como las resoluciones administrativas que hayan causado ejecutoria por las cuales imponga como sanción administrativa la suspensión temporal, total o parcial, de dichas autorizaciones, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en la que, respectivamente, haya expedido la autorización o causado efecto la resolución administrativa correspondiente.	Se debe eliminar el artículo	<p>1. Para la ocupación de terrenos para las Actividades del Sector Hidrocarburos, es improcedente que se tramite y se obtenga el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Actividades del Sector Hidrocarburos a cargo de los asignatarios o contratistas, no tienen por objeto el uso o aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que son precisamente las materias que protege la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • La constitución de servidumbres legales, así como la ocupación o afectación superficial necesarias para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, está reglamentada en la Ley especial, en el caso, la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 95 a 117, por lo que resulta inaplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • Conforme al artículo 109 de la Ley

			Hidrocarburos, la servidumbre legal de hidrocarburos se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.
Artículo 24.	Artículo 24. Cuando se trate de la modificación a cualquier dato inscrito en el Registro respecto de las autorizaciones previstas en la fracción III del artículo 50 otorgadas para las Actividades del Sector Hidrocarburos , el aviso a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la ASEA para que ésta, en los mismos términos que aplicó para la inscripción original de la autorización, remita a la Secretaría la modificación correspondiente.	Se debe eliminar el artículo	<p>1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos carece de facultades para emitir actos en materia de desarrollo forestal sustentable, en razón de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establece su ámbito de actuación, precisa que su objeto es limitado, pues solo se circunscribe a la regulación y supervisión de tres aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes. <p>2. En ninguna parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LEY), se considera la intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de los distintos actos y procedimientos que en ella se prevén.</p> <p>3. Dicha Ley establece diversas atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que si dicha Procuraduría tiene el carácter de órgano desconcentrado de esa Secretaría, al igual que la Agencia, según el artículo 2, fracción XXXI,</p>

			<p>apartados a y d del Reglamento Interior de SEMARNAT, es incuestionable que no fue voluntad del legislador, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de órgano desconcentrado de SEMARNAT tuviera injerencia en los actos y procedimientos que se establecen en la Ley.</p> <p>4. La facultad reglamentaria del artículo 89 de La Constitución Federal, no otorga facultades al Ejecutivo Federal para incluir en los Reglamentos de las Leyes que expide el Congreso de la Unión, obligaciones a cargo de autoridades no previstas en la Ley, como en la especie acontece.</p>
Artículo 31	<p>Artículo 31. Cuando se trate de la autorización prevista en los artículos 68, fracción I, y 69, fracción I, de la Ley, para realizar las Actividades del Sector Hidrocarburos, el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios, se acreditará con los documentos que formalicen los siguientes actos:</p> <p>I. Arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuto y cualquier otra que no contravenga la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>II. Cuando estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, con la documentación que atienda a las formalidades previstas en los artículos 24 a 28, 30 y 31 de la Ley Agraria, en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos, o</p> <p>III. Por medio de servidumbres legales de</p>	Se debe eliminar este este artículo	<p>1. Lo que reglamenta este artículo es la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar las Actividades del Sector Hidrocarburos, lo cual es improcedente en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • las Actividades del Sector Hidrocarburos a cargo de los asignatarios o contratistas, no tienen por objeto el uso o aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que son precisamente los materiales que protege la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • La constitución de servidumbres legales, así como la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, está reglamentada en la Ley especial, en el caso, la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 95 a 117, por lo que resulta inaplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • Conforme al artículo 109 de la Ley Hidrocarburos, la servidumbre legal de hidrocarburos se regirán por las disposiciones del

	hidrocarburos decretadas por vía jurisdiccional o administrativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley de Hidrocarburos.		derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.
Artículo 136	<p>Artículo 136. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá presentar la solicitud mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Lugar y fecha;</p> <p>III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y</p> <p>IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Junto con la solicitud se deberá presentar:</p> <p>a) Copia simple de la identificación oficial del solicitante;</p> <p>b) Copia simple del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio;</p> <p>c) Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;</p> <p>d) Tratándose de ejidos o comunidades</p>	<p>Artículo 136. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá presentar la solicitud mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Lugar y fecha;</p> <p>III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y</p> <p>IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Junto con la solicitud se deberá presentar:</p> <p>a) Copia simple de la identificación oficial del solicitante;</p> <p>b) Copia simple del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio;</p> <p>c) Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;</p> <p>d) Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea debidamente</p>	<p>1. Para la ocupación de terrenos para las Actividades del Sector Hidrocarburos, es improcedente que se trámite y se obtenga el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Actividades del Sector Hidrocarburos a cargo de los asignatarios o contratistas, no tienen por objeto el uso o aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que son precisamente los materiales que protege la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • La constitución de servidumbres legales, así como la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, está reglamentada en la Ley especial, en el caso, la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 95 a 117, por lo que resulta inaplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • Conforme al artículo 109 de la Ley Hidrocarburos, la servidumbre legal de hidrocarburos se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales. • En razón de que el uso u ocupación de terrenos para las actividades del sector hidrocarburos, están previstos en la Ley de Hidrocarburos, que resulta ser una Ley Especial, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable excluyó a dicho sector, pues solo se ocupó de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, según se lee en su artículo 100.

	<p>agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y</p> <p>e) El estudio técnico justificativo, en formato impreso, electrónico o digital.</p> <p>Para los efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.</p>	<p>inscrita en el Registro Agrario Nacional en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y</p> <p>e) El estudio técnico justificativo, en formato impreso, electrónico o digital.</p>	
Artículo 137	<p>Artículo 137. La ASEA es la autoridad competente para autorizar, por excepción, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para la construcción de instalaciones o la realización de actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, así como para modificar, autorizar la ampliación del plazo de ejecución o declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas para tales fines.</p> <p>Tratándose de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos para las que se requiera realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales la ASEA podrá, mediante disposiciones administrativas de carácter general integrar, en un solo trámite, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con otras autorizaciones que le corresponda expedir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la</p>	<p>Se debe eliminar este artículo</p>	<p>1. Para la ocupación de terrenos para las Actividades del Sector Hidrocarburos, es improcedente que se tramite y se obtenga el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • las Actividades del Sector Hidrocarburos a cargo de los asignatarios o contratistas, no tienen por objeto el uso o aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que son precisamente los materiales que protege la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • La constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, está reglamentada en la Ley especial, en el caso, la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 95 a 117, por lo que resulta inaplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • Conforme al artículo 109 de la Ley Hidrocarburos, la servidumbre legal de hidrocarburos se regirán por

	<p>materia de hidrocarburos.</p> <p>En el caso previsto en el párrafo anterior, la resolución positiva de otras autorizaciones que corresponda expedir a la ASEA, no implicará la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.</p>		<p>las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En razón de que el uso u ocupación de terrenos para las actividades del sector hidrocarburos, están previstos en la Ley de Hidrocarburos, que resulta ser una Ley Especial, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable excluyó a dicho sector, pues solo se ocupó de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, según se lee en su artículo 100.
Artículo 140	<p>Artículo 140. La Secretaría o, en su caso la ASEA, resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;</p> <p>II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;</p> <p>III. La Secretaría enviará copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, en caso de no emitirla dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción;</p> <p>IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir</p>	<p>Artículo 140. La Secretaría, resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;</p> <p>II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;</p> <p>III. La Secretaría enviará copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción, en caso de no emitirla dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción;</p> <p>IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir</p>	<p>1. Para la ocupación de terrenos para las Actividades del Sector Hidrocarburos, es improcedente que se tramite y se obtenga el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en razón de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Actividades del Sector Hidrocarburos a cargo de los asignatarios o contratistas, no tienen por objeto el uso o aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que son precisamente los materiales que protege la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • La constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, está reglamentada en la Ley especial, en el caso, la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 95 a 117, por lo que resulta inaplicable la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. • Conforme al artículo 109 de la Ley Hidrocarburos, la servidumbre legal de hidrocarburos se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

	<p>deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.</p> <p>Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién éste designe y por el personal autorizado por la Secretaría para la realización de la visita, y</p> <p>V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.</p> <p>Cuando en cualquier estado del procedimiento previsto en el presente artículo, se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, la Secretaría o la ASEA lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>de la fecha en que surta efectos la notificación. Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién éste designe y por el personal autorizado por la Secretaría para la realización de la visita, y</p> <p>V. Realizada la visita técnica, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.</p> <p>Cuando en cualquier estado del procedimiento previsto en el presente artículo, se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, la Secretaría lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En razón de que el uso u ocupación de terrenos para las actividades del sector hidrocarburos, están previstos en la Ley de Hidrocarburos, que resulta ser una Ley Especial, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable excluyó a dicho sector, pues solo se ocupó de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, según se lee en su artículo 100.
Artículo 141	Artículo 141. La Secretaría o la ASEA determinará el monto económico de compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el	Artículo 141. La Secretaría determinará el monto económico de compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de este	1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos carece de facultades para emitir actos en materia de desarrollo forestal sustentable,

<p>artículo 149 de este Reglamento y notificará al solicitante para que realice el depósito respectivo ante el Fondo Forestal Mexicano, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos dicha notificación.</p> <p>Una vez que el solicitante haya comprobado que realizó el depósito a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o la Agencia, expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.</p> <p>La solicitud de autorización será negada en caso de que el interesado no acredite ante la Secretaría o la ASEA haber realizado el depósito en los términos previstos en el presente artículo.</p>	<p>Reglamento y notificará al solicitante para que realice el depósito respectivo ante el Fondo Forestal Mexicano, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles siguientes a que surta efectos dicha notificación.</p> <p>Una vez que el solicitante haya comprobado que realizó el depósito a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría expedirá la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que se expida la autorización, ésta se entenderá concedida.</p> <p>La solicitud de autorización será negada en caso de que el interesado no acredite ante la Secretaría haber realizado el depósito en los términos previstos en el presente artículo</p>	<p>en razón de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establece su ámbito de actuación, precisa que su objeto es limitado, pues solo se circunscribe a la regulación y supervisión de tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes. <p>2. En ninguna parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LEY), se considera la intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de los distintos actos y procedimientos que en ella se prevén.</p> <p>3. Dicha Ley establece diversas atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que si dicha Procuraduría tiene el carácter de órgano descentrado de esa Secretaría, al igual que la Agencia, según el artículo 2, fracción XXXI, apartados a y d del Reglamento Interior de SEMARNAT, es incuestionable que no fue voluntad del legislador, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de órgano descentrado de SEMARNAT tuviera injerencia en los actos y procedimientos que se establecen en la Ley.</p> <p>4. La facultad reglamentaria del artículo 89 de La Constitución Federal, no otorga facultades al Ejecutivo Federal para incluir en los Reglamentos de</p>
--	--	--

			<p>las Leyes que expide el Congreso de la Unión, obligaciones a cargo de autoridades no previstas en la Ley, como en la especie acontece.</p>
Artículo 143	<p>Artículo 143. Los interesados en que se modifique la autorización el cambio de uso de suelo en terrenos forestales presentarán ante la Secretaría o la ASEA, la solicitud en el formato que para tal efecto se expida, en la cual indique la modificación requerida, expondrá las causas que motivan la solicitud y adjuntará la documentación técnica y legal que sustenta su petición.</p> <p>En el caso de que la modificación propuesta incida en alguno de los contenidos del estudio técnico justificado previstos en el artículo 138 del presente Reglamento, adjuntará la actualización correspondiente.</p> <p>La Secretaría o la ASEA, en un plazo no mayor de quince diez días hábiles, procederán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Solicitar información adicional para evaluar las modificaciones propuestas, o II. Requerir la presentación de una nueva solicitud de autorización cuando las modificaciones propuestas representen un cambio sustancial en términos originalmente autorizados. 	<p>Artículo 143. Los interesados en que se modifique la autorización el cambio de uso de suelo en terrenos forestales presentarán ante la Secretaría la solicitud en el formato que para tal efecto se expida, en la cual indique la modificación requerida, expondrá las causas que motivan la solicitud y adjuntará la documentación técnica y legal que sustenta su petición.</p> <p>En el caso de que la modificación propuesta incida en alguno de los contenidos del estudio técnico justificado previstos en el artículo 138 del presente Reglamento, adjuntará la actualización correspondiente.</p> <p>La Secretaría, en un plazo no mayor de quince diez días hábiles, procederá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Solicitar información adicional para evaluar las modificaciones propuestas, o II. Requerir la presentación de una nueva solicitud de autorización cuando las modificaciones propuestas representen un cambio sustancial en términos originalmente autorizados. 	<p>1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos carece de facultades para emitir actos en materia de desarrollo forestal sustentable, en razón de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establece su ámbito de actuación, precisa que su objeto es limitado, pues solo se circunscribe a la regulación y supervisión de tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes. <p>2. En ninguna parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LEY), se prevé la intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de los distintos actos y procedimientos que en ella se prevén.</p> <p>3. Dicha Ley establece diversas atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que si dicha Procuraduría tiene el carácter de órgano descentrado de esa Secretaría, al igual que la Agencia, según el artículo 2, fracción XXXI, apartados a y d del Reglamento Interior de SEMARNAT, es incuestionable que no fue voluntad del legislador, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del</p>

			<p>Sector Hidrocarburos, en su carácter de órgano desconcentrado de SEMARNAT tuviera injerencia en los actos y procedimientos que se establecen en la Ley.</p> <p>4. La facultad reglamentaria del artículo 89 de La Constitución Federal, no otorga facultades al Ejecutivo Federal para incluir en los Reglamentos de las Leyes que expide el Congreso de la Unión, obligaciones a cargo de autoridades no previstas en la Ley, como en la especie acontece.</p>
Artículo 144	<p>Artículo 144. En el caso previsto en la fracción I del artículo anterior, la Secretaría o la ASEA, podrán resolver:</p> <p>I. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o</p> <p>II. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales de que se trata.</p>	<p>Artículo 144. En el caso previsto en la fracción I del artículo anterior, la Secretaría podrá resolver:</p> <p>I. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o</p> <p>II. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales de que se trata.</p>	<p>1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos carece de facultades para emitir actos en materia de desarrollo forestal sustentable, en razón de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establece su ámbito de actuación, precisa que su objeto es limitado, pues solo se circunscribe a la regulación y supervisión de tres aspectos:</p> <p>I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;</p> <p>II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y</p> <p>III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.</p> <p>2. En ninguna parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LEY), se prevé la intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de los distintos actos y procedimientos que en ella se prevén.</p> <p>3. Dicha Ley establece diversas atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como a la Procuraduría Federal de</p>

			<p>Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que si dicha Procuraduría tiene el carácter de órgano desconcentrado de esa Secretaría, al igual que la Agencia, según el artículo 2, fracción XXXI, apartados a y d del Reglamento Interior de SEMARNAT, es incuestionable que no fue voluntad del legislador, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de órgano desconcentrado de SEMARNAT tuviera injerencia en los actos y procedimientos que se establecen en la Ley.</p> <p>4. La facultad reglamentaria del artículo 89 de La Constitución Federal, no otorga facultades al Ejecutivo Federal para incluir en los Reglamentos de las Leyes que expide el Congreso de la Unión, obligaciones a cargo de autoridades no previstas en la Ley, como en la especie acontece</p>
Artículo 145	<p>Artículo 145. La Secretaría o la ASEA, según sea el caso, otorgarán la ampliación de plazo de ejecución de la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que se solicite dentro del período de vigencia de la misma. Para tal efecto, el interesado propondrá el nuevo plazo y deberá presentar la programación correspondiente. Dicha modificación se inscribirá en el Registro.</p> <p>La Secretaría o la ASEA, según sea el caso, resolverán sobre la ampliación de plazo solicitada en un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.</p>	<p>Artículo 145. La Secretaría otorgará la ampliación de plazo de ejecución de la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siempre que se solicite dentro del período de vigencia de la misma. Para tal efecto, el interesado propondrá el nuevo plazo y deberá presentar la programación correspondiente. Dicha modificación se inscribirá en el Registro.</p> <p>La Secretaría resolverá sobre la ampliación de plazo solicitada en un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.</p>	<p>1. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos carece de facultades para emitir actos en materia de desarrollo forestal sustentable, en razón de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establece su ámbito de actuación, precisa que su objeto es limitado, pues solo se circunscribe a la regulación y supervisión de tres aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes. <p>2. En ninguna parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LEY), se prevé la intervención</p>

			<p>de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de los distintos actos y procedimientos que en ella se prevén.</p> <p>3. Dicha Ley establece diversas atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que si dicha Procuraduría tiene el carácter de órgano descentrado de esa Secretaría, al igual que la Agencia, según el artículo 2, fracción XXXI, apartados a y d del Reglamento Interior de SEMARNAT, es incuestionable que no fue voluntad del legislador, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de órgano descentrado de SEMARNAT tuviera injerencia en los actos y procedimientos que se establecen en la Ley.</p> <p>4. La facultad reglamentaria del artículo 89 de La Constitución Federal, no otorga facultades al Ejecutivo Federal para incluir en los Reglamentos de las Leyes que expide el Congreso de la Unión, obligaciones a cargo de autoridades no previstas en la Ley, como en la especie acontece</p>
Artículo 218	Artículo 218. La Secretaría, por conducto de la Agencia, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho sector.	Se debe eliminar este artículo	<p>1. La Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable estableció que la Prevención y Vigilancia Forestal prevista en el Título Octavo estará a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p> <p>2. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos carece de facultades para emitir actos en materia de desarrollo forestal sustentable, en razón de que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio</p>

Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establece su ámbito de actuación, precisa que su objeto es limitado, pues solo se circunscribe a la regulación y supervisión de tres aspectos:

- I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
 - II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
 - III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.
2. En ninguna parte de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LEY), se prevé la intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de los distintos actos y procedimientos que en ella se prevén.
3. Dicha Ley establece diversas atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por lo que si dicha Procuraduría tiene el carácter de órgano descentrado de esa Secretaría, al igual que la Agencia, según el artículo 2, fracción XXXI, apartados a y d del Reglamento Interior de SEMARNAT, es incuestionable que no fue voluntad del legislador, que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en su carácter de órgano descentrado de SEMARNAT tuviera injerencia en los actos y procedimientos que se establecen en la Ley.
4. La facultad reglamentaria del artículo 89 de La Constitución Federal, no otorga facultades al Ejecutivo Federal para incluir en los Reglamentos de las Leyes que expide el Congreso de la Unión,

		obligaciones a cargo de autoridades no previstas en la Ley, como en la especie acontece
--	--	---

LIC. MARÍA TERESA GAMBOA LÓPEZ

S.P.A. DE LA COORDINADORA DE TRÁMITE AMBIENTAL ADSCRITA A LA
SUBGERENCIA JURÍDICA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA GERENCIA JURÍDICA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE RESPONSABLE DE ÁREA



NOTA IMPORTANTE: EL PRESENTE DOCUMENTO DEBE REMITIRSE A LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL EN FORMATO PDF CONTENIENDO LA VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS ÁREAS RESPONSABLES Y DATOS COMPLETOS (FIRMA DEL TITULAR DEL ÁREA QUE EMITE LOS COMENTARIOS), SOLICITANDO EN EL CORREO U OFICIO DE ENVÍO, EL SERVICIO O GESTIÓN QUE SE REQUIERA (REGISTRO EN PORTAL DE COFEMER, GESTIÓN CON OTRAS ÁREAS, SOLO CONOCIMIENTO, ETC...).